

probado el cuerpo del delito y quien sea el responsable; y las remitirán al jurado respectivo, sin detener al presunto reo ni violar su inmunidad.

### CAPITULO TERCERO.

#### De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.

Art. 588. Las quejas ó denuncias por delitos imputados á los Funcionarios á que se refieren los artículos 574 y 575 de este Código, se presentarán ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 589. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno, pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia y otro más cuando hubiere una fracción, si residiere fuera.

Art. 590. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro Fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba.

Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término común que no pasará de diez días, prorrogables por otros diez.

Art. 591. Concluído el término de pruebas, la Sala pasará de nuevo el expediente al Ministro Fiscal para que formule su pedimento, y sin más trámites, se declarará si ha ó nó lugar á formación de causa contra el inculpado. La resolución que se dicte, no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 592. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso en el ejercicio de sus funciones, habriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes por la Sala que hizo la declaración.

Art. 593. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal, se comunicará la suspensión á su superior inmediato, para que se haga efectiva ésta.

Art. 594. La resolución definitiva que se dicte, será revisable de oficio ó á instancia de parte; conocerá la Sala que corresponda en turno y se sustanciará lo mismo que la apelación.

Art. 595. Del fallo de segunda instancia, no habrá más recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 596. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad, se publicarán en el «Periódico Oficial.»

## LIBRO QUINTO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Ejecución de sentencias.

Art. 597. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las Au-

toridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 598. El Ministerio Público y los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparte de lo ordenado en ella.

Art. 599. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 600. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días dos copias formales y auténticas que se remitirán al Ejecutivo del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena impuesta fuere pecuniaria, ó corporal que no exceda de once meses, la Sala se limitará á dar aviso oficial á la Secretaría de Gobierno, y los Jueces á la autoridad política municipal y al Alcaide de la prisión en su caso.

Art. 601. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia.

Art. 602. Las copias auténticas de que habla el artículo 600 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Ejecutivo encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 603. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pró ó en contra del

reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 952 del Código Penal.

Art. 604. La pena de muerte siempre se ejecutará en público, y de día, por el Alcalde Primero ó el Jefe Político á quien el Ejecutivo encargue su cumplimiento.

Art. 605. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley, y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Art. 606. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos particulares de las prisiones.

## CAPITULO SEGUNDO.

### Libertad preparatoria.

Art. 607. La gracia de libertad preparatoria se pedirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia.

Este mandará levantar por conducto del Juez de Letras de la fracción donde se halle extinguiendo su condena el reo, una información que contenga:

I. Un informe del Alcaide de la prisión respectiva, sobre la conducta del reo durante el tiempo señalado en el artículo 72 del Código Penal, debiéndose tener presente, para rendir ese informe, lo prevenido en la fracción I del artículo 95 del mismo Código.

II. Declaración de tres testigos, por lo menos, sobre los puntos á que se refiere la fracción II de dicho artículo 95 del Código Penal.

Art. 608. Con vista de la información y audiencia

LIBERTAD PREPARATORIA.

del Fiscal, la Sala que falló en última instancia, á la cual se pasará el conocimiento del negocio, otorgará la gracia siempre que concurren los requisitos que expresa el artículo 95 del Código Penal.

La caución á que se refiere la fracción III de éste, será de cincuenta á quinientos pesos, y de cien á mil, la de que habla la fracción IV.

Art. 609. Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la resolución al Ejecutivo para que se ejecute y para los efectos de los artículos 161 á 164 del Código Penal.

Art. 610. Otorgada la gracia al reo, se le extenderá un salvo conducto, firmado por el Magistrado y por el Secretario, sellado con el sello de la Sala, y hecho en la forma del modelo que sigue:

**Salvo conducto de N. N.**

Media filiación del agraciado.....	N. N. ha obtenido libertad preparatoria por el tiempo que le falta para extinguir la pena de..... que se le impuso en..... (aquí se expresa la fecha de la sentencia ejecutoria) por el delito de..... quedando entendido de las prevenciones de los artículos 96 y 97 del Código Penal y 617 del de Procedimientos Penales, los cuales se insertan en el presente salvo conducto, y de que no podrá salir de..... tal lugar.
Patria .....	
Edad .....	
Estado (Civil).....	
Estatura.....	
Color .....	
Pelo .....	
Cejas .....	
Ojos .....	
Nariz .....	
Boca .....	
Barba .....	
Señas particulares.....	

Fecha.....

Firma del Magistrado.

Firma del Secretario.

Sello de la Sala.

LIBERTAD PREPARATORIA.

Art. 611. Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo-conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujera á prisión, la autoridad que lo aprehenda dará aviso de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

Art. 612. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo declarará así la Sala; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver en vista de ello lo que fuere justo. En ambos casos, se oirá sumariamente al Ministerio Público y al interesado.

Art. 613. Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará la Sala la libertad por esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria, sin perjuicio de que este sea privado de su libertad, si hubiere méritos para ello, mientras se le instruye el proceso respectivo.

La autoridad que pronuncie la sentencia lo participará inmediatamente á la Sala, transcribiéndole la parte resolutive de aquella.

Art. 614. Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo, que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le había remitido y se le recogerá su salvo-conducto, que inutilizado se agregará á los antecedentes.

Art. 615. De las resoluciones en que se conceda, niegue ó revoque la libertad preparatoria, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 616. Cuando el término de la libertad preparatoria expire, sin que hubiere habido ningún motivo para que se revocara, ocurrirá el agraciado á la Sala que la otor-

gó para que se declare que queda él en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará al Ejecutivo y se dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere, recogién-dole el salvo-conducto, que se inutilizará y se agregará á los antecedentes.

Art. 617. El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por cualquier agente de la policía judicial, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

### CAPITULO TERCERO.

#### Retención.

Art. 618. Sesenta días antes de que un reo extinga su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el Jefe de la prisión lo comunicará al Tribunal, acompañando un informe sobre la conducta observada por el reo durante el último tercio de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Este informe se pasará á la Sala que hubiere dictado la ejecutoria.

Art. 619. Recibido el informe, se citarán al Ministro Fiscal y al reo acompañado de un defensor que él nombre ó con uno de los de oficio, á una audiencia que tendrá lugar dentro de tres días. Las partes al ser citadas pueden promover las pruebas que crean convenientes; y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días. Si el reo no se hallare en el lugar donde reside el Tribunal, la audiencia se celebrará solo con su Defensor, y la práctica de las demás diligencias se encomendará al Juez del lugar en que aquel se encuentre.

Art. 620. Concluída la prueba, se citará á una audiencia con el término de cuarenta y ocho horas, y en ella se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra, primero al Ministro Fiscal y después al reo ó á su Defensor, si estuvieren presentes, para que expongan lo que á sus derechos convenga; y se pronunciará el fallo dentro de tres días, contados desde que concluya dicha audiencia. Contra esta resolución no se admitirá recurso. Lo mismo se observará en la audiencia de que habla el artículo anterior, si no hubiere prueba.

Art. 621. La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará desde luego á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Art. 622. Si concluido el tiempo de la condena, no se hubiere hecho saber al Director de la Penitenciaría ó Jefe de la prisión, el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena.

Art. 623. Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó nó de hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como si fuera una nueva pena que deba sufrir después de extinguidas las anteriores.

Art. 624. Las declaraciones que haga la Sala respecto de la retención, serán comunicadas al Gobernador del Estado.

CAPITULO CUARTO.

**De la Remisión, Reducción, y Conmutación de penas.**

Art. 625. La remisión, la reducción y la conmutación de pena, se concederán conforme á lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 66, fracción XVII de la Constitución del Estado.

Esos recursos solo pueden intentarse después de dictada la sentencia irrevocable en el proceso que los motiva, debiendo interponerse, precisamente dentro de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia, si se trata de la conmutación de la pena capital.

Art. 626. En los casos expresados en los artículos 174, fracción IV y 885 del Código Penal, al expedirse la ley á que se refiere el primero ó al entregarse á la autoridad el prófugo á que alude el segundo, se pondrá en absoluta libertad al procesado, por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, si aún no se hubiere dictado sentencia irrevocable, ó por la primera autoridad política local encargada de ejecutar la pena, si ya se hubiere dictado tal sentencia. Si la expresada autoridad política fuere la que decretare la libertad, dará aviso de ello al Gobernador.

CAPITULO QUINTO.

**Rehabilitación.**

Art. 627. La rehabilitación en los derechos políticos de ciudadano nuevoleonés, se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la Constitución del mismo.

Art. 628. La rehabilitación en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo priva de la libertad.

Si extinguió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursu:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de su libertad, que le fue impuesta, ó la conmutada ó reducida ó que se le concedió remisión ó que no se le impuso pena privativa de libertad;

III. Otro certificado del Alcalde primero del lugar en donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público ó del Síndico del Ayuntamiento en donde no haya aquel, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado prueba de haber contraído hábitos de orden, trabajo, y de moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión é inclinación que le condujo al delito, ó por lo

REHABILITACION.

menos, que ha ejecutado algunos hechos que muestran su arrepentimiento.

Art. 629. Cuando la pena impuesta al reo, haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis años ó más, no podrá ser rehabilitado antes de que haya sufrido tres años de ella.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 630. El Supremo Tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministro Fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el «Periódico Oficial», y recibirá, á petición del Fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 631. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo de nuevo al Fiscal y al peticionario, y teniendo presente las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, asentará en el expediente su opinión sobre si el reo es acreedor á la gracia solicitada y remitirá los autos al Congreso para que éste resuelva sobre la solicitud.

Art. 632. Al que una vez se halla concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

Art. 633. En los casos de remisión forzosa, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó los descendientes del sentenciado, podrán solicitar la rehabilitación de la memoria del difunto, para que la sentencia no perjudique su honra. Si la resolución fuere favorable, se publicará diez veces consecutivas en el «Periódico Oficial»

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

CAPITULO SEXTO.

De las visitas de Cárcel.

Art. 634. Las Autoridades judiciales tienen obligación de visitar las cárceles, y á los detenidos ó presos que les estén sometidos para ver el estado que aquellas guardan y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconveniente que deba remediarse, lo comunicarán á la Autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 635. Las visitas que las Autoridades judiciales deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que la tramitación de las causas no se se retarde y que los procesados no sufran indebidamente;

II. Cuidar: 1.º Del buen estado de los edificios destinados á detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus departamentos, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión. 2.º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos. 3.º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos. 4.º Del trato que los presos reciban de los Alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles. 5.º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido falta dentro de las prisiones.

Art. 636. Las visitas judiciales en esta capital, se harán en la forma establecida en el Reglamento interior

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el Magistrado á quien corresponda en turno, ó por el que le siga, por falta ó imposibilidad suya, acompañado del Fiscal, el Secretario de la Sala, de los Jueces de Letras del Ramo Penal, el Ministerio Público y los Defensores de oficio.

Los Jueces de Letras fuera de la capital, practicarán las visitas de cárcel en las cabeceras de fracción en unión de los Jueces Locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separación debida, el nombre ó nombres de los acusados, el delito por qué lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demás conducente á dar una perfecta idea del estado que guarda; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos por cuanto á alimentación, malos tratamientos y por otros motivos.

Estas visitas se practicarán en los demás pueblos del Estado por los Jueces Locales respectivos, y tanto estos como los de Letras, remitirán copia certificada de ellas al Supremo Tribunal, al fin de cada mes.

Art. 637. Las visitas se practicarán cada sábado.

## CAPITULO SEPTIMO.

### De las visitas de Juzgados.

Art. 638. El Supremo Tribunal de Justicia, podrá, cuando lo juzgue conveniente, inspeccionar por medio de uno de sus miembros, las causas que se tramitan en un Juzgado para ver si en ellas hay retardos indebidos ú otros motivos de responsabilidad, procediendo de conformidad con el acuerdo que se tome.

Art. 639. Los Jueces del Ramo Penal y los Alcaldes Locales, remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Supremo Tribunal de Justicia y al Gobierno del Estado, de todos los negocios terminados en el mes anterior, con expresión de los que quedan en trámite, la que contendrá:

- I. El nombre y apellido del procesado;
- II. El delito que motivó el proces;
- III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó;
- IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aún cuando todavía no cause ejecutoria;
- V. La fecha del auto de formal prisión y el de la última diligencia, si el proceso está en trámite;
- VI. La enumeración de los procesos que se encuentren con reo en libertad bajo de fianza, con expresión de la fecha de la última diligencia que en ellos se hubiere practicado y la fecha de su iniciación.

Art. 640. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al Juez, en las dos primeras veces que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera, para que se proceda contra él por morosidad habitual.

### Transitorios.

1.º Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, si estuvieren en la instrucción, se sujetarán en su secuela, á las prescripciones del mismo; si estuvieren en el plenario, se tramitarán conforme al Código anterior, hasta pronunciarse sentencia.

2.º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código, se sustanciarán conforme á las prescripciones del mismo, pero para admitirlos ó negarlos se observarán las disposiciones del anterior.

3.º Los términos para interponer algún recurso que estén corriendo en la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código; en caso contrario, deberán computarse conforme á él.

4.º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que comience á regir este Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones del mismo.

5.º En las fracciones judiciales donde no haya Representante del Ministerio Público, hará sus veces el solo oficio del Juez.

6.º Este Código comenzará á regir el día primero de Mayo del entrante año de 1913, y desde esa fecha quedará derogado el que está vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.—*J. C. Doria, D. P.—A. de la Paz Guerra, D. S.—E. Cueva, D. S.*

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Febrero de 1913.

*V. L. Villareal*

*Lázaro de la Garza,*  
*Secretario.*

## INDICE.

	Pags.
TITULO PRELIMINAR.	3.
LIBRO PRIMERO.	
De la Policía Judicial y de las Autoridades del orden judicial.	5.
TITULO PRIMERO.	
De la Policía judicial	
CAPITULO I. Organización de la Policía judicial.	5.
CAPITULO II. De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los cuarteros, de los Jueces Auxiliares y de los Alcaldes Primeros, como agentes de la policía judicial.	6.
CAPITULO III. De los Jueces Locales.	7.
CAPITULO IV. De los Jueces de Letras.	8.
CAPITULO V. Del Ministerio Público.	8.
TITULO SEGUNDO.	
De las Autoridades competentes para aplicar penas.	11.
CAPITULO I. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los Municipios.	11.
CAPITULO II. De la competencia de los Jueces Locales, de los Jueces de Letras y del Tribunal Supremo de Justicia.	12.
TITULO TERCERO.	
Disposiciones generales para todos los juicios.	14.
CAPITULO I. De las formalidades judiciales.	14.